

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

4

DON CARLOS DE SYLVA,

ESCRIBANO DEL REY NUESTRO SEñOR en todos ſus Reynos, y Señorios, y Mayor de la Intendencia, y Superintendencia General de Rentas Reales de eſta Ciudad de Sevilla, y ſu Reynado, &c.

CErtifico, que en el Correo ordinario proximo paſſado, ſe recibiò por el Señor Don Ginès de Hermoſa y Eſpejo, Caballero Comendador de Enguera en la Orden de Santiago, Señor de las Villas de Autillo de Campos, y del Lugar de Caſtiñeyra, Brigadier de los Reales Exercitos, Aſsiſtente de eſta Ciudad, ſu Tierra, y Juriſdiccion, Intendente General de los quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente General de Rentas Reales de eſte Reynado, una Real Orden de S. Mag. comunicada por el Excelentiſsimo Señor Marquès de la Enſenada, de ſu Conſejo de Eſtado, y Secretario del Deſpacho Univerſal de Hacienda, Marina, Guerra, è Indias, ſu fecha en Madrid à quince de Diciembre proximo paſſado, acompañandola un Exemplar por impreſſo de varios Capitulos, ſobre el Eſtablecimiento del Papel Sellado, ſu Adminiſtracion, y Gobierno, y particularmente de los Sellos de Oficio, y Pobres, que ſe mandan guardar, y cumplir: que el tenor de dicha Real Orden, Capitulos, y el Auto ante mi proveido en ſu obedecimiento, y cumplimiento por dicho Señor Superintendente General, todo ello es como ſe ſigue.——————

Real Orden. ENterado el Rey de los abuſos, que ſe reconocen en el uſo del Papel Sellado de Oficio, Reſello, ò Validacion, que fuera de la Corte ſe hace, de los quatro Sellos, y fraudes en lo que ſe vuelve por ſobrante, en que no ſolo ſe perjudica à la Real Hacienda, ſi no â la cauſa publica, contraviniendo expreſſamente à la Pragmatica de eſte derecho, Ordenes en ſu Declaracion, y Renovacion de la miſma Pragmatica, ſe ha ſervido S. M. reſolver, que para deſde primero de Enero del año proximo de mil ſetecientos cinquenta y uno en adelante, ſe guarde, y cumpla lo ſiguiente.————————————————

Que en obſervancia del Capitulo, y regla, que trata del Papel

erra-

errado, solo se reciban, como tal, en los puestos de esta Corte, y en las demàs Receptorìas de los Partidos del Reyno, los Pliegos, que en el mismo acto de escribirse, formarse, ò estenderse los Despachos, Instrumentos, y actos judiciales, se errassen, de los quatro primeros Sellos; y por ningun caso, los pliegos, cuya primera hoja, se aya llegado à escribir enteramente, para continuar en papel blanco, ò Sellado: Los que en el mismo pliego se verifique acabado todo el Instrumento con las refrendatas, y subscripciones, que le cierran: Los que llegaren à estàr cosidos, y los pliegos, y medios pliegos, que en assumptos, y materias contenciosas, se ayan firmado de los Abogados, ò Procuradores: Y tambien los que se hallen con Decretos de los Concejos, Juntas, y Autos de los Juzgados Ordinarios, porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente, ò casualidad, de que solo trata el Establecimiento, si no es, en su fraude, y abuso: sucediendo lo mismo con los Pliegos, que tambien se vuelven impressos, con nombre de errados, porque tampoco lo son, y deben sufrir, y lastar su sobra los Dueños, que los hicieron imprimir por su particular conveniencia, que no puede transcender en perjuicio de la Real Hacienda: Que en observancia tambien de la regla establecida para el recibo de los Sellos cortados de los mismos quatro primeros, no se reciban ningunos de los Juzgados Ordinarios, y Oficiales publicos, sino es tan solamente de los que se errassen por accidente en los Despachos de los Consejos, Juntas, Chancillerias, y Audiencias, y estos Rubricados de los Secretarios, Contadores, Escribanos de Camara, y Oficiales de Papeles de los mismos Tribunales, à quienes unicamente permite el Establecimiento esta confianza, y no à los demâs Juzgados Ordinarios, y Oficiales publicos, à quienes tampoco comprehende, para este caso, la posterior Declaracion, y Resolucion de S. M. à Consulta del Consejo de Castilla, de catorce de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro, porque en ella no se tratò de Sellos cortados, si no solamente de la admission de los errados, sin distincion de los quatro Sellos.

Que siendo el Sello de Oficio determinado, y establecido para las Causas, que señala la Regla, que de èl trata la Pragmatica, con expressa prohibicion para otras, no se ha de hacer comun su venta, si no es, facilitarle à los que le necessitan, y pueden gastarle con la paga de su valor, en contado: en cuyo cumplimiento, y con puntual arreglo à los Capitulos adjuntos, que

tratan

tratan de este Sello, y en su observancia, dispondrà V. S. que del remitido, y que se remitiesse para el consumo de essa Ciudad, y Partido, no se dè, ni surta del referido Sello de Oficio, sino es, à la Audiencia, Juzgado Ordinario, y Gobierno del Ayuntamiento, Justicias, y Concejos de los Pueblos del Partido, y por ellos, à las personas, que respectivamente se diputassen por los mismos, para que acudan à el Receptor de este derecho en essa Ciudad, â que les entreguen las resmas, que del referido Sello necessiten, pagando en contado su importe, zelando no se gasten, ni consuman en otras Causas, que para las que està establecido.

Teniendo presente, que el Sello de pobres, se establecio solamente para los que son de solemnidad; en los quales se comprehenden, conforme à la Renovacion hecha de la Pragmatica en el año de mil setecientos quarenta y quatro, las Religiones Mendicantes: ha mandado igualmente S. M. se estienda la anterior prevencion, à este particular, y acompañen tambien los Capitulos, que tratan del referido Sello de pobres, para que se vigile, que solo ellos actuen en èl, y no otras personas; ni se gaste en otros generos de Causas, ni Instrumentos, procediendo contra todos los que despachen en este Sello, que no sean Abogados, Procuradores, y Escribanos de pobres, y de las Religiones Mendicantes, los de Hospitales, y de las Carceles, y que tengan Causas, que se sigan por los Pobres, ò los que hicieren Instrumentos, que ayan de otorgar estos.

No estando dada, ni concedida facultad en el Establecimiento primitivo del Papel Sellado, Cedulas en su Declaracion, y Additamentos en la Renovacion del año de mil setecientos quarenta y quatro, para Rubricar papel blanco, ni de un Sello, para que sirva por otro, con titulo, ò pretexto de falta; pues esta nunca puede verificarse en las Capitales, ni en los Pueblos de sus respectivos Partidos: Prohibe S. M. absolutamente esta licencia, ò tolerancia, â las Chancillerias, Audiencias, Intendentes, Corregidores, y Justicias, pues practicando con atento cuidado lo que se les recomienda por la Carta con que se hace la remessa del Papel Sellado todos los años, cessarà la causa con que se pretextaba la Validacion, y Rubrica de papel blanco: lo que participo à V. S. de Orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid, quince de Diciembre de mil setecientos y cinquenta. = El Marquès de la Ensenada. = Señor Don Ginès de Hermosa y Espejo.

CAPITULOS DE LA REAL CEDULA DE TREINTA Y UNO de Enero de mil seiscientos treinta y siete, que en observancia de la misma, y de la Pragmatica de quince de Diciembre de mil seiscientos treinta y seis, renovada en diez y siete de Enero de mil setecientos quarenta y quatro, sobre el establecimiento del Papel Sellado, su Administracion, y Gobierno, y particularmente de los Sellos de Oficio, y Pobres; se mandan guardar, y cumplir por Resolucion de S. M. de once de Diciembre de mil setecientos y cinquenta.

PORque los Despachos de Oficio, que se hacen, y proveen en todos los Consejos, Tribunales, y Juzgados de estos mis Reynos son muchos, y todos se ordenan à la buena administracion de Justicia, y à la utilidad de la Republica; y si se huviessen de usar en ellos de los dichos pliegos mayores, y menores, en el corto caudal, que tienen para gastos de Justicia, les faltaria lo necessario para pagar los Derechos. Y conviniendo, que en semejantes Despachos no falte esta solemnidad tàn importante para su legalidad: es mi voluntad, que los de Oficio, que se dàn, y proveen en los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros Juzgados de mis Reynos, en que no ay parte interessada de quien se puedan, y deban cobrar Derechos, y Costas, se hagan en pliego del Sello Quarto, pagando por cada Sello de medio pliego dos maravedis, y por cada pliego Sellado, quatro maravedis, y esto se pague de contado de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales, y Juzgados, à quienes darà la Junta los pliegos necessarios, con Inscripcion: Para Despachos de Oficio: con que no podràn servir para otra cosa.

En las Cartas Acordadas, que se despacharen en los Consejos, Chancillerias, Audiencias, y demàs Tribunales, firmadas de los Consejeros, y Ministros de ellos, se usarà del Sello, que està asignado à los Despachos de Oficio, y en las demàs Cartas de correspondencias, que los Consejos tienen por medio de sus Secretarios, ò de Consejeros, que por Comissiones particulares escriben; se podrà usar de papel comun, ò del que està aplicado à los Despachos de Oficio, como mejor les pareciere, y los Ministros con quien tienen estas correspondencias podràn hacer lo mismo.

Todos los demàs Despachos, que se expidieren de Oficio para la buena administracion de la Justicia, Gobierno, y Hacien-

da, en todos los Consejos, y Tribunales, y los que tocassen à mis Fiscales, se escriban en Papel de Oficio, permitiendo, como permito, que mis Fiscales puedan responder en las mismas Peticiones de las partes.——

——Libros de Conocimientos, de Pleytos Fiscales, de nuestros Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros Tribunales, Sello de Oficio.——

A todos los Pobres de solemnidad, se les permite, que en todo lo judicial usen del Papel del Sello Quarto, con que no paguen mas, de quatro maravedis de cada pliego entero, y dos maravedis de cada medio pliego, y en los que han de servir para este efecto, se pondrâ esta inscripcion: Para pobres de solemnidad; porque no puedan servir para otra cosa. Y à la Junta he ordenado, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, provean los que fueren necessarios para este efecto. Y, para que cessen los fraudes, que suele haver en la probanza, y averiguacion de la pobreza: Declaro, que aquel se entienda pobre de solemnidad, que se excusa de pagar Derechos de Escribano, Abogado, Procurador, Solicitador, y Juez: y que baste para esto la misma informacion, que se hace en virtud de lo dispuesto por mis Leyes Reales, con que sea con tres testigos, y se haga ante el mismo Escribano, y Juez, que no han de llevar Derechos: y si se probare, que algunos de los susodichos, ò el Abogado, Procurador, ò Solicitador se los han llevado, pague qualquiera, que assi lo huviere hecho, los Derechos doblados, que tocan à los dichos Sellos, segun el valor del Arancel; y para esta condenacion baste por legitima probanza un testigo, con la declaracion de la parte: y si la que litiga con el pobre, fuere condenada en costas, y tuviere de que pagar, se le cargue el valor del Papel Sellado, por su justo precio, en la forma, que se le cargan, y deben cargar las costas de dicho Juez, Escribano, y demàs Ministros, y las dichas Justicias mandaràn entregar, assi esto, como las penas referidas, del dos tanto â las personas nombradas para la Distribucion, y Cobranza de los Derechos del dicho Papel Sellado, por quenta à parte, que la daràn à los Thesoreros de las Cabezas de Obispado, remitiendo lo que esto montare, y los dichos Thesoreros la daràn à la Junta de los Sellos.——

Los Libros de Entradas, y Salidas de Pressos, que ay en las Carceles, y los de Visita, y Acuerdos, se han de formar enteramente de Pliegos del Quarto Sello, y en los Mandamientos, que

se

se dieren en virtud de Autos, y Decretos escritos en los dichos Libros, se guarde lo dispuesto en la dicha mi Cedula: Y en los que tocaren à pobres, que viven de la limosna, que se dà en las dichas Carceles, se usarà del Sello, que en el Capitulo antecedente se aplica à los pobres de solemnidad.

Los Testamentos de los Pobres, que mueren en los Hospitales, y los que se hacen à pias causas, se podràn escribir en Papel comun, guardando en los Prothocolos, y Sacas, que de ellos se hicieren, lo dispuesto en los Capitulos, que tratan de los Testamentos, con tal, que las Sacas, que se dieren à los dichos Pobres, sean en Papel Sellado, asignado à los Pobres de solemnidad.

Los Libros en que se escriben los Pleitos, tocantes à Pobres de solemnidad, Sello de Pobres.

Solo las Religiones Mendicantes pueden, conforme à la Renovacion de la Pragmatica de diez y siete de Enero de mil setecientos quarenta y quatro, usar en sus dependencias del Papel de Pobres; pero no las demàs Religiones, Cofradias, y Santuarios, que deberàn arreglarse à lo establecido, para con las otras personas, que trataren Pleitos, y Negocios en los Tribunales Seculares.

Por otra Resolucion de S. M. de tres de Mayo de este año, està mandado continùe por el año de mil setecientos cinquenta y uno, el augmento de valor del Papel Sellado, conforme se demuestra en cada uno de los Sellos, en que se comprehenden los de Oficio, y Pobres. Madrid, quince de Diciembre de mil setecientos y cinquenta.

AUTO. EN la Ciudad de Sevilla en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y cinquenta: El Señor Don Ginès de Hermosa y Espejo, Asistente, Intendente, y Supetintendente General de Rentas Reales de este Reynado: Dixo, que en el presente Correo ha recibido su Señoria Real Orden, comunicada por el Excelentisimo Señor Marquès de la Ensenada, su fecha quince del corriente, comprehensiva de varios Capitulos, que su Mag. manda observar, tocantes à cortar los abusos, que se cometian en el uso del Papel Sellado, por lo perteneciente à las quatro classes del que se devuelve à las Receptorias, y puestos por errado; del de Oficio, del de Pobres, y del que se Resella, ò habilita con motivo de falta, y con declaracion, y additamentos à lo que sobre los mismos assumptos se hallaba dispuesto por reglas de la Real Cedula, y Pragmatica de quince de Diciembre de mil seiscientos treinta y seis; treinta y uno de Enero de seiscientos

cientos treinta y ſiete, ſu Renovacion en diez y ſiete del proprio mes de ſetecientos quarenta y quatro; y Reſoluciones de tres de Mayo de eſte año, y once del preſente (de los quales acompaña exemplar impreſſo) cuyas determinaciones ſu Señorìa obedece con el debido reſpecto, y para ſu mas puntual cumplimiento: Mandò, que luego, luego, y ſin perdida de tiempo, atento à eſtàr tan cercano el principio de nuevo año, ſe reimprima el expreſſado Exemplar de Capitulos, Real Orden, y eſta Providencia, y por Certificacion ſe comunique à todos los Tribunales de eſta Ciudad por mano de los reſpectivos Eſcribanos de ellos, y Pueblos de ſu Reynado, à quienes ſe repatte Papel Sellado de eſta Capital, para que guarden, y executen lo que ſe manda, y à efecto tambien de que conſte al publico, ſe fixen Edictos, con inſercion de un Exemplar, en los ſitios acoſtumbrados: previniendoſe aſsimiſmo à los proprios Eſcribanos no admitan Pedimentos de ninguna Parte de las que litigan (à excepcion de las Religiones Mendicantes) ni actuen en otro Papel, que no ſea del reglado en dichos Capitulos, y Reales Diſpoſiciones: y en caſo de que alguna otra pretenda no ſer comprehendida en eſta regla general, que con todos ſe debe obſervar, por decir tener Privilegio, ò Cedula particular para ſer exceptuada en el Deſpacho, digo en el Papel de ſu Deſpacho, lo deberà hacer conſtar en eſta Superintendencia General, y por la preſente Eſcribanìa, para en ſu viſta tomar la providencia, que correſponda: y aſsi lo proveyò con acuerdo, y parecer del Señor Doctor Don Jacobo Joſeph Sanchez Samaniego, del Conſejo de S. M. ſu Oìdor en la Real Audiencia de eſta Ciudad, Aſſeſſor. = Don Ginès de Hermoſa y Eſpejo. = Doctor Don Jacobo Joſeph Sanchèz Samaniego. = Don Carlos de Sylva.

Concuerda con la Real Orden, Capitulos, y Auto de ſu obedecimiento, y cumplimiento, que originales quedan en eſta Eſcribanìa de mi cargo, à que me refiero: Y para que conſte, obſerve, y guarde lo que por S. Mag. eſtà reſuelto, conforme à lo mandado, doy la preſente en Sevilla en dos de Enero de mil ſetecientos y cinquenta y un años.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.